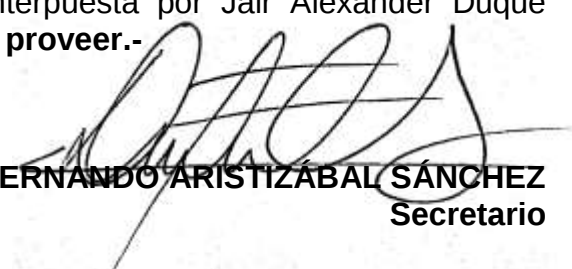




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de adjudicación judicial de apoyo, con radicado No. 2021-00027-00, interpuesta por Jair Alexander Duque Jaramillo, a través de apoderado judicial. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 088

Puerto Asís, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 865683184001-2021-00027-00

Proceso: Adjudicación judicial de apoyo

Demandante: Jair Alexander Duque Jaramillo

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo instaurada por Jair Alexander Duque Jaramillo, a través de apoderado judicial, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas citadas, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, se debe tramitar por la senda del proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria, como lo expresó el mandatario judicial.

Por lo anterior, resulta necesario conformar el respectivo contradictorio, explicitando claramente quienes conforman cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal por activa y por pasiva; para el efecto, debe informarse las personas integrantes de la familia extensa del señor JHAN CARLOS DUQUE FONSECA, que también puedan desempeñar las tareas de apoyo necesarias, y ejerzan su derecho a pronunciarse o participar en el proceso.



2. De especificarse la existencia de otras personas que deben integrarse al proceso, debe cumplirse con el trámite contemplado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es la remisión previa de la demanda junto con el comprobante de envío al correo electrónico del demandado, y especificar en los términos del artículo 8° del mismo Decreto, la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico con su respectivo soporte.
En caso de optar por la remisión física, deberá allegarse comprobante previo de envío.
3. El inciso segundo del artículo 54 de la citada Ley, establece que debe acreditarse un interés legítimo y la relación de confianza; sin embargo, dentro de los anexos del libelo demandatorio obra un certificado, pero no un documento pleno del registro civil de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco entre el demandante y el señor Jhan Carlos Duque Fonseca.
4. Debe precisarse cuáles son los apoyos específicos que requiere la persona, para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.
5. El mandato, no cumple con los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)



De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de demanda de asignación de apoyo presentada por el señor Jair Alexander Duque Jaramillo, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Código de verificación:

382f594d70e0ecf4af4d4515e4a7709d0c56422cc64c6b09e961269db182a297

Documento generado en 22/02/2021 05:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>